



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-006-2014-01132-01</b> |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Heberth Badillo Bonilla</b>        |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación – Rama Judicial</b>         |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>             |

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)*

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de

Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, hoy 21 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.007.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebbcaa3dbd7b05e057b5edf867da7f734c26b7a75c6db7491fcde790a786897**

Documento generado en 20/02/2023 11:28:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-006-2015-00020-02</b>                         |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Alfonso Calderon Santos y otros</b>                        |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                     |

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)*”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, hoy 21 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m., N°.007.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3501cb1010e8bca18e99aba65e600502857db195a493c37b257c7941ba5fdeb2**

Documento generado en 20/02/2023 11:22:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-006-2015-00183-01</b>         |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Carmen Beatriz Bautista Sandoval</b>       |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Municipio de San José de Cúcuta</b>        |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b> |

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, consistente en: “(...) *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios. (...)*”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta en el presente asunto, doctora Johana Patricia Ortega ostenta la condición de ser su apoderada judicial, entre otros, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ella instaurado en contra de la Nación – Rama Judicial, Radicado bajo el Nro. 54 001 33 33 003 2021 00145, que actualmente se encuentra en curso.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y

sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

|   |
|---|
|  <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de febrero de 2023</u>, hoy <u>21 de febrero de 2023</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.007.</i></p> <p>-----<br/><i>Secretario</i></p> |
|---|

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2f30e76c78d6636ec5efb9c2f41bee563fbc6daf471ae91de78cfdb0f3d5**

Documento generado en 20/02/2023 11:22:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-006-2015-00196-02</b>                         |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Angel Gabriel Baeza Vásquez y otros</b>                    |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                     |

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)*”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, hoy 21 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m., N°.007.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894b8c96bf7ee9f809096bf7e5eee3c47a362d21d8af3a1b41b4afb8cc23f2**

Documento generado en 20/02/2023 11:22:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-006-2015-00373-01</b>  |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Angel María Ortega Rodríguez y otros</b>  |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación – Nación – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>  |

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)*”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, hoy 21 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.007.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dc85e32a5e392d1d212d2391ca0504a4e31a2741e5c971d1e5a98234ef4fcc**

Documento generado en 20/02/2023 11:22:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-006-2015-00401-01</b>                         |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Albeiro Flórez Rincón y otros</b>                          |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                     |

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)*”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, hoy 21 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.007.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a08df978b7997a5ef45abbe87081adfed56e449ae9a34292a9ffa866bae847**

Documento generado en 20/02/2023 11:22:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-006-2016-00179-01</b>                         |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Freddy Geovanny Diaz Quintero y otros</b>                  |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                     |

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)*”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, hoy 21 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m., N°.007.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae173a4a7a8b14d4c4d50b444d71ff442e932843ce88803b793eae59066360c**

Documento generado en 20/02/2023 11:22:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-006-2016-00232-01</b>                         |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Adriana Patricia Mondragón Lindarte y otros</b>            |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                     |

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)*”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, hoy 21 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m., N°.007.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10052b851b6fc737341208f2a6bef64a6959962b05a380a0d4b1c8b24d5719a3**

Documento generado en 20/02/2023 11:22:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-006-2016-00274-01</b>                         |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Josefina Roperó Flórez y otros</b>                         |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                     |

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)*”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, hoy 21 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m., N°.007.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f1a905406772c7c31dd391795bb74bb6cedd1db2d72557a00c1996aa1bd6b3**

Documento generado en 20/02/2023 11:22:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

---

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Ejecutivo:</b>        | Rad. 54001-33-40-007-2017-00478-00     |
| <b>Accionante:</b>       | Luis Hermes Meneses Contreras y Otro   |
| <b>Accionada:</b>        | Nación - Fiscalía General de la Nación |
| <b>Medio de Control:</b> | Ejecución Sentencia                    |

En atención a la constancia secretarial que antecede, y advertida la contestación de la demanda por la entidad ejecutada, sería del caso continuar con la etapa siguiente en el presente medio de control, no obstante, se observan en el expediente digital, los siguientes documentos con solicitudes, que deben ser resueltas previamente:

- En el documento No. 009 se aportan los documentos que guardan relación con el “*CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITOS DERIVADOS DE UNA CONCILIACIÓN JUDICIAL A FAVOR DE THERAN VILLAMIZAR SERGIO HAMILTON Y OTROS*”, con la Sociedad Comercial **ALIADOS CAPITAL S.A.S.**

Los derechos económicos derivados de la decisión judicial, en este contrato, corresponden a los reconocidos a los beneficiarios **GERMAN SANABRIA SANABRIA y LUIS H. MENESES CONTRERAS (Cedentes)**, quienes ceden a la Sociedad Comercial **ALIADOS CAPITAL S.A.S. (Cesionario)** sus derechos de crédito.

- Seguidamente, en el documento No. 020, obra el documento denominado “*CONTRATO DE CESIÓN A TÍTULO DE DESCUENTO DE CRÉDITOS DERIVADOS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL*”.

Las partes en este contrato corresponden a la sociedad **ALIADOS CAPITAL S.A.S.**, en calidad de cesionario de la condena impuesta en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 18 de julio de 2014, conciliada ante la misma corporación el día 10 de febrero de 2015 y aprobada mediante auto del 27 de febrero de 2015, dentro del Radicado No. 54-001-23-31-000-2002-00744-01, acumulado al 2002-01745, ahora actuando como **CEDENTE**, y por otra parte, como **CESIONARIO**, la sociedad **NOVAFIN CAPITAL S.A.S.**

En el mismo documento se solicita la entrega de recursos que están a orden del proceso ejecutivo y que se afirman, corresponden al cumplimiento de la sentencia, por parte de la Fiscalía General de la Nación a favor de los dos beneficiarios sobre los cuales se acreditan las cesiones del crédito.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las dos cesiones de crédito allegadas al proceso, haciendo inicialmente un breve recuento respecto del extremo activo en la presente ejecución.

Los señores **LUIS HERMES MENESES CONTRERAS y GERMAN SANABRIA SANABRIA**, través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la cual se adelantó en el proceso Radicado No. **54001-23-31-000-2002-01745-00**, acumulado con el proceso No. **2002-00744**, dentro cual se profirió sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio del año 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, declarándose la responsabilidad de la entidad por la privación injusta de que fueron objeto los demandantes, condena que fue conciliada en la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, aprobada en auto del 27 de febrero del año 2015.

Al no dar cumplimiento la entidad dentro del término que la ley dispone, se inició el presente medio de control ejecutivo a continuación de la sentencia, y por cumplir con los requisitos, se libró orden de pago, en la que se dispuso:

*“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION:*

*Por concepto de capital:*

*A favor de LUIS HERMES MENESES CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.128.810 de Bogotá, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$45.104.500), correspondientes al 70% de los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2015, reconocidos y conciliados el 10 de febrero del año 2015, acuerdo que fue aprobado el día 27 de febrero de la misma anualidad.*

*A favor de GERMAN SANABRIA SANABRIA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 13.494.583 de Cúcuta, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$45.104.500), correspondientes al 70% de los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2015, reconocidos y conciliados el 10 de febrero de 2015, acuerdo que fue aprobado el día 27 de febrero de la misma anualidad.*

*Por concepto de intereses:*

*Intereses moratorios sobre el capital reconocido a favor de LUIS HERMES MENESES CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.128.810 de Bogotá, desde el día 08 de marzo del año 2016 y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos del artículo 177 de C.C.A.*

*Intereses moratorios sobre el capital reconocido a favor de GERMAN SANABRIA SANABRIA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 13.494.583 de Cúcuta, desde el día 08 de marzo del año 2016 y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos del artículo 177 de C.C.A.*

*(…)*”

- **Cesión del Crédito entre la parte demandante, señores LUIS HERMES MENESES CONTRERAS y GERMAN SANABRIA SANABRIA a través del apoderado (CEDENTE) y el representante legal de la sociedad ALIADOS CAPITAL S.A.S. señor HERNANDO SILVA BARRERO (CESIONARIO).**<sup>1</sup>

El día 07 de marzo del año 2022, ya en curso el proceso ejecutivo, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre el apoderado de la parte demandante (Cedentes), y el señor Hernando Silva Barrero, en calidad de Representante Legal de la sociedad ALIADOS CAPITAL S.A.S. (Cesionario) sobre el 100% de los derechos económicos que corresponden pagar a la Nación – Fiscalía General de la Nación a cada uno de los cedentes en condición de beneficiarios de las sumas de dinero reconocidas en la condena, denominados en la cesión como créditos.

Que, conforme al contrato de cesión, el valor que el **CESIONARIO (ALIADOS CAPITAL S.A.S)** pagó a los **CEDENTES (LUIS HERMES MENESES CONTRERAS y GERMAN SANABRIA SANABRIA)**, como contraprestación de los derechos reconocidos en la condena que fue conciliada, fue un total de **NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$ 90.209.000)**

El contrato estipuló, que el cesionario adquiriría adicionalmente, la totalidad de las acciones, privilegios, intereses y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato.

- **Cesión del Crédito entre ALIADOS CAPITAL S.A.S. (CEDENTE)** representada legalmente por **HERNANDO SILVA BARRERO** y la sociedad **NOVAFIN CAPITAL S.A.S., (CESIONARIA)** representada legalmente por **CARLOS ALBERTO VILLA PARRA** <sup>2</sup>.

Posteriormente el 05 de mayo del año 2022, se suscribió contrato de cesión de créditos entre la sociedad comercial **ALIADOS CAPITAL S.A.S. (CEDENTE)** representada legalmente por **HERNANDO SILVA BARRERO** y la sociedad comercial **NOVAFIN CAPITAL S.A.S., (CESIONARIA)** representada legalmente por **CARLOS ALBERTO VILLA PARRA**, respecto del 100% de los créditos adquiridos por el cedente en contrato de cesión celebrado el 07 de marzo del año 2022, sin que se hubiere determinado suma o valor en específico.

Así mismo, en el contrato se estipuló, que el cesionario adquiriría adicionalmente, la totalidad de las acciones, privilegios, intereses y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato.

- **Aceptación de los contratos de cesión por parte de la Fiscalía General de la Nación.**

---

<sup>1</sup> Ver documento No. 009 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento No. 021 del expediente digital.

El día 16 de marzo del año 2022, se radicó ante la entidad el contrato de cesión entre la parte demandante, señores **LUIS HERMES MENESES CONTRERAS y GERMAN SANABRIA SANABRIA** a través de apoderado (**CEDENTE**) y el representante legal de la sociedad **ALIADOS CAPITAL S.A.S.** señor **HERNANDO SILVA BARRERO (CESIONARIO)**.

Así mismo, el día 10 de mayo del año 2022, se radicó ante la Fiscalía General de la Nación, la cesión de créditos suscrita entre el representante legal de la sociedad **ALIADOS CAPITAL S.A.S.** señor **HERNANDO SILVA BARRERO (CEDENTE)** y el representante legal de **NOVAFIN CAPITAL S.A.S.(CESIONARIO)**

Se aporta la aceptación condicionada de la primera cesión, en el escrito que se aprecia en el documento No.008 del expediente digital, que corresponde a la respuesta de fecha 28 de marzo del año 2022 – Oficio No. DAJ-10400-28/03/2022, suscrita por el Director de Asuntos Jurídicos de la Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación, en el que le explica al cesionario, los compromisos que deben cumplir los días siguientes a la aceptación, relacionados con paz y salvo de los cedentes y otros.

Por otra parte, respecto de la segunda cesión, obra como respuesta en el documento No. 020 del expediente digital, copia del Oficio No. DAJ-10400-13/06/2022 suscrito por el director de Asuntos Jurídicos de la Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación, en el que se señala:

*“(...) Por lo tanto, una vez estudiada la documentación en mención, procede a aceptar sin condicionamiento en los mismos términos y condiciones en que fue aceptada la cesión, mediante oficios No. 20221500025491 del 28 de marzo de 2022 y 20221500046331 del 9 de junio de 2022. (...)”*

- **Decisión frente a las cesiones de crédito allegadas.**

Con base en lo anteriormente expuesto, y de los documentos allegados y debidamente relacionados, el Despacho reconocerá inicialmente a la sociedad **ALIDADOS CAPITAL S.A.S.** como **CESIONARIA** de los ejecutantes **GERMAN SANABRIA SANABRIA y LUIS H. MENESES CONTRERAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil.

Así mismo y en virtud de la norma ibidem, el Despacho reconocerá a la sociedad **NOVAFIN CAPITAL S.A.S.** como **CESIONARIA** de la sociedad **ALIADOS CAPITAL S.A.S.**, motivo por el cual continuará ésta como extremo activo en la presente ejecución de sentencia, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

- **Poderes.**

Conforme la cesión primaria, el apoderado que representaba a los ejecutantes en el medio de control, Doctor **DANIEL ALEJANDRO PÉREZ SUAREZ**, allega con el documento que acredita la cesión, solicitud de renuncia al poder en el presente trámite, motivo por el cual, el Despacho **aceptará la renuncia**, conforme a lo previsto en el artículo 76 del CGP.

Por otra parte, conforme el memorial y anexos que obran en el documento No. 015 del expediente digital, **se reconocerá personería** para actuar al Doctor **GABRIEL ANTONIO MANTILLA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 79.656.748 y T.P. No. 88.971 del C.S.J., como apoderado de la sociedad **NOVAFIN CAPITAL S.A.S.**, en virtud del poder y con las facultades concedidas por su representante legal, señor **CARLOS ALBERTO VILLA PARRA**.

Respecto de los apoderados de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, se **reconocerá personería** para actuar a los profesionales **CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO**, identificado con C.C. No. 80.400.188 y T.P. No. 70.481 del C.S.J., y **CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA**, identificada con C.C. No. 60.345.722 y T.P. No. 89.638 del C.S.J., de conformidad con el poder y las facultades a ellos otorgadas por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de la delegación efectuada por el Fiscal General de la Nación (Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018), memorial que se aprecia en el documento No.006 del expediente digital.

Por último, **no se aceptará la renuncia de poder** presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, Doctor **CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO**, vista en el documento No. 011 del expediente digital, lo anterior, por cuanto no se cumple con el requisito previsto en el artículo 76 del CGP, consistente en la comunicación de la renuncia a su poderdante; si bien es cierto se señala que la renuncia obedece a una redistribución interna de procesos con otros apoderados, a la fecha, no se ha recibido un nuevo poder en el que se acredite lo manifestado por el doctor García Molano, respecto de los abogados Nicolás Campos Salazar y Adriana Rocío Montoya Vega.

- **Solicitud de entrega de dineros:**

Aceptada la cesión del crédito y teniendo como extremo activo a la Sociedad NOVAFIN CAPITAL S.A.S., se aprecia en el documento No. 018 del expediente digital, información relacionada con la existencia de depósitos judiciales de la parte ejecutada, en cumplimiento de las obligaciones contractuales y la posible constitución errada de estos a favor del proceso 54001334000720170013000 por parte de la entidad, motivo por el cual, previo a pronunciarse el Despacho sobre la

siguiente etapa del proceso, así como de la entrega de dineros, se dispondrá que por secretaría, se certifique la existencia de depósitos judiciales en los procesos:

- Ejecutivo: 54001-33-40-007-2017-00478-00
- Ejecutivo: 54001-33-40-007-2017-00130-00

Así mismo, se dispondrá verificar la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor de las siguientes personas naturales y jurídicas:

- **GERMAN SANABRIA SANABRIA** – C.C. No. 13.494.583
- **LUIS HERMES MENESES CONTRERAS** - C.C. No. 19.128.810
- **ALIADOS CAPITAL S.A.S.** – NIT No. 901.008.576-5  
Representante Legal, Hernando Silva Barrero. C.C. No. 93.402.278
- **NOVAFIN CAPITAL S.A.S.** – NIT No. 901-277-748-8  
Representante Legal, Carlos Alberto Villa Parra. No. 79.622.224

Una vez cumplido lo anterior, el expediente pasará al Despacho para decidir los solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sociedad **ALIDADOS CAPITAL S.A.S.** como **CESIONARIA** de los ejecutantes **GERMAN SANABRIA SANABRIA** y **LUIS HERMES MENESES CONTRERAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, por lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la sociedad **NOVAFIN CAPITAL S.A.S.** como **CESIONARIA** de la sociedad **ALIADOS CAPITAL S.A.S.**, motivo por el cual continuará como extremo activo en la presente ejecución de sentencia, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER** presentada por el Doctor **DANIEL ALEJANDRO PÉREZ SUAREZ**, quien representaba los intereses de los señores **SANABRIA SANABRIA** y **MENESES CONTRERAS**, por lo antes expuesto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Doctor **GABRIEL ANTONIO MANTILLA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 79.656.748 y T.P. No. 88.971 del C.S.J., como apoderado de la sociedad **NOVAFIN CAPITAL S.A.S.**, en virtud del poder y con las facultades concedidas por su representante legal, señor **CARLOS ALBERTO VILLA PARRA**, por lo motivado en este auto.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a los apoderados de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO**, identificado con C.C. No. 80.400.188 y T.P. No. 70.481 del C.S.J., y **CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA**, identificada con C.C. No. 60.345.722 y T.P. No. 89.638 del C.S.J., de conformidad con el poder y las facultades a ellos otorgadas por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de la delegación efectuada por el Fiscal General de la Nación (Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018).

**SEXTO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER** presentada por el apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, Doctor **CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO**, por lo señalado en las consideraciones de esta decisión.

**SÉPTIMO:** Por **SECRETARÍA, CERTIFÍQUESE** la existencia de depósitos judiciales en los procesos:

- Ejecutivo: 54001-33-40-007-**2017-00478-00**
- Ejecutivo: 54001-33-40-007-**2017-00130-00**

Así mismo, **VERIFÍQUESE** la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor de las siguientes personas naturales y jurídicas:

- **GERMAN SANABRIA SANABRIA** – C.C. No. 13.494.583
- **LUIS HERMES MENESES CONTRERAS** - C.C. No. 19.128.810
- **ALIADOS CAPITAL S.A.S.** – NIT No. 901.008.576-5  
Representante Legal, Hernando Silva Barrero. C.C. No. 93.402.278
- **NOVAFIN CAPITAL S.A.S.** – NIT No. 901-277-748-8  
Representante Legal, Carlos Alberto Villa Parra. No. 79.622.224

Una vez cumplido lo anterior, el expediente pasará al Despacho para decidir los solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha 20 de febrero del año 2023, hoy 21 de febrero del año 2023 a las 08:00 a.m., N°007

**Secretaria.**

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fc858da4c65376cbb8abdb862e683e7d353ef5112c793b70fc36679c0f9981**

Documento generado en 20/02/2023 11:22:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

---

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54001-33-33-007-2018-00148-00</b>          |
| <b>Actor:</b>            | <b>Eber Yacir Barbosa Quintero y Otros</b>    |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>Ejecutivo - Sentencia</b>                  |

Observado el expediente digital, advierte el Despacho que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de noviembre del año 2022, motivo por el cual, se procede a reiterar las órdenes allí dispuestas.

- Se **REITERA**, el requerimiento efectuado a la entidad ejecutada, Nación – Fiscalía General de la Nación para que remita, en el término de cinco (05) días, copia de la Resolución en la cual se dispuso el reconocimiento de la condena dentro del proceso radicado No. 54001-23-31-000-2010-00195-00, cuyo demandante es EBER YACIR BARBOSA QUINTERO y OTROS, lo anterior, a efectos de verificar el reconocimiento del capital y los intereses, la liquidación de los montos y los términos de la misma, toda vez que debe el Despacho, garantizar lo dispuesto en la orden de pago librada en esta ejecución.

Vencido el término, sin que se dé cumplimiento, el expediente deberá volver al expediente para que se de inicio al trámite incidental por incumplimiento a la orden impartida, conforme lo previsto en el artículo 44 del C.G.P.

- Por secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente, de la certificación de depósitos judiciales con que fue remitido el expediente a la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander.
- **REQUIÉRASE** a la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para que informe sobre el apoyo contable, esto es, la elaboración de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la orden dada en el mandamiento de pago y hasta la fecha en la que se acredite el depósito consignado por la entidad ejecutada, a efectos de determinar si hubo o no pago total de la obligación, éste requerimiento se le comunicó a la referida profesional el día 21 de noviembre del año 2022 (Documento No. 013 del expediente digital)

Se le recuerda a la profesional, que el término concedido fue de diez (10) días y en caso de necesitarse información adicional para rendir el informe, deberá ponerlo de presente al Despacho, a efectos de resolver el requerimiento de la parte demandante.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite respectivo

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha 20 de febrero del año 2023, hoy 21 de febrero del año 2023 a las 08:00 a.m., N°007

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2644897f9aee8cd95a5169ac5c883c5c41db27be8cb6ea619393e3c7a8c2cb6f**

Documento generado en 20/02/2023 11:21:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-751-2014-00124-00</b>  |
| <b>Demandante:</b>       | <b>German Eleazar Pinzón Ferrer y otros</b>                                     |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación – Ministerio de Minas y Energía –<br/>Agencia Nacional de Minería</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación directa</b>   |

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto proferido el día quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup> se dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, de los documentos allegados al Despacho por parte de la Agencia Nacional de Minería mediante correo electrónico de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en el cual informaban que de la visita y fiscalización solicitadas del mes de enero del año dos mil doce (2012) en la Mina La Panameña, ubicada en la Vereda Cajamarca del Municipio de Salazar de las Palmas, no se encuentra registro alguno, adjuntando los documentos que ya reposan en el expediente y no son los solicitados en el acervo probatorio.

El anterior auto fue debidamente notificado a las partes el día dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), tal y como se observa en el PDF No. 062 del expediente digital, sin que estas se pronunciaran al respecto, por lo que entiende el Despacho que se encuentran de acuerdo con las mismas.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el aforismo jurídico “Impossibilium nulla obligatio” que traduce “a lo **imposible**, nadie **está** obligado” y al ser las pruebas aportadas al Despacho por la Agencia Nacional de Minería las únicas con que cuenta respecto de la Mina La Panameña, procederá el Despacho a incorporarlas al expediente con fundamento en los principios de eficacia y economía procesal previstos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo y por considerarlo innecesario, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, al tiempo que se correrá traslado a los apoderados de las partes y a al agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Despacho, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

De otra parte, no se aceptará la renuncia presentada por la doctora **YURLEY MORA CASADIEGOS** a la representación judicial que ejercía de la parte actora, dado que no cumple con el requisito exigido en el artículo 76 inciso tercero del CGP <sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Visto en el PDF No. 061 del expediente digital

<sup>2</sup> Dicha renuncia obra en los PDFS Nos. 063 y 064 del expediente digital

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente los documentos aportados por la Agencia Nacional de Minería mediante correo electrónico del ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), los que reposan en los PDFS Nos. 053 a 060 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Por considerarlo innecesario, PRESCÍNDASE** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, por lo dicho en los considerandos.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.**

**CUARTO:** Vencido el anterior término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

**QUINTO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora **YURLEY MORA CASADIEGOS** a la representación judicial que ejerce de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de febrero de 2023**, hoy **21 de febrero de 2023** a las 08:00 a.m., N°. 007.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907ec7f39140279851d7442b10f170f73d88aaa6487f6db5fd7e8e807d665eba**

Documento generado en 20/02/2023 11:21:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>54-001-33-40-007-2016-00244 00</b>                    |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Rubén Darío Zuñiga Becerra</b>                        |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>            |

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia que negó las súplicas de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El día tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda elevadas por el señor RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Dicha decisión fue debidamente notificada a las partes mediante correo electrónico el día cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), tal y como se observa en el PDF No. 002 del expediente digital.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual fue allegado al correo electrónico del Despacho el veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, cuya concesión es objeto de análisis.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

<sup>1</sup> Ver PDF No. 003 del expediente digital

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(..)”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para su trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día tres (03) del mismo mes y año, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de febrero de 2023**, hoy **21 de febrero de 2023** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.007.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1ff1ba79b34f8047f2132d4f22df9cc500777fcee02fb23bb728717c306d28**

Documento generado en 20/02/2023 11:21:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>54-001-33-40-007-2016-00258 00</b>                          |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Flor de María Rolón Durán</b>                               |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Contraloría General del Departamento Norte de Santander</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                  |

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia que negó las súplicas de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El día primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda elevadas por la señora FLOR DE MARIA ROLON DURAN en contra de la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Dicha decisión fue debidamente notificada a las partes mediante correo electrónico el día ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), tal y como se observa en el PDF No. 003 del expediente digital.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual fue allegado al correo electrónico del Despacho el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, cuya concesión es objeto de análisis.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

<sup>1</sup> Ver PDF No. 004 del expediente digital

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para su trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día primero (01) del mismo mes y año, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, hoy 21 de febrero de 2023 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.007.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05b3e744aca07033ed045c6efa755c177252423439d05ca6b9bb0b71d25a292**

Documento generado en 20/02/2023 11:22:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>54-001-33-40-007-2017-00508 00</b>                        |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Ligia Agustina Sanabria Peñaloza</b>                      |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                |

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las súplicas de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda elevadas por la señora LIGIA AGUSTINA SANABRIA PEÑALOZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Dicha decisión fue debidamente notificada a las partes mediante correo electrónico el día once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023), tal y como se observa en el PDF No. 004 del expediente digital.

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual fue allegado al correo electrónico del Despacho el día diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, cuya concesión es objeto de análisis.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

<sup>1</sup> Ver PDF No. 006 del expediente digital

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para su trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico del diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, hoy 21 de febrero de 2023 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.007.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6761858ad8e3e234eb20befb0e53ac430e2029188c90d8c20ad3a7b342fa5ca0**

Documento generado en 20/02/2023 11:22:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2018-00337- 00</b>   |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Noemí Colmenares Laguado</b>  |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>  |

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las súplicas de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda elevadas por la señora NOEMI COLMENARES LAGUADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dicha decisión fue debidamente notificada a las partes mediante correo electrónico el día once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023), tal y como se observa en el PDF No. 018 del expediente digital.

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual fue allegado al correo electrónico del Despacho el día diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, cuya concesión es objeto de análisis.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

<sup>1</sup> Ver PDF Nos. 019 y 020 del expediente digital

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para su trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico del diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de febrero de 2023**, hoy **21 de febrero de 2023** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.007.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba0f1b93b9c57ad09d77e5419b8ba15d033686f2158930847c9d76b0bf9a26d**

Documento generado en 20/02/2023 11:22:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2019-00005-00</b>                     |
| <b>Acumulado:</b>        | <b>54001-33-33-008-2019-00155-00</b>                     |
| <b>Demandantes:</b>      | <b>Diego Andrés Corredor Bruno y otros</b>               |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación directa</b>                                |

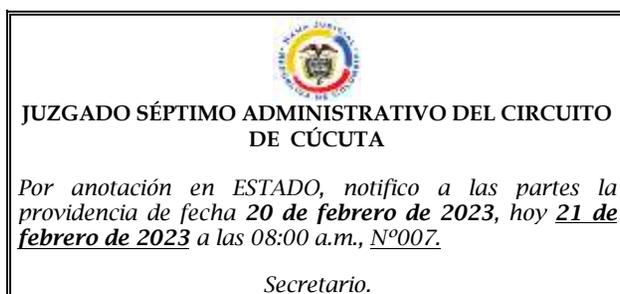
Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el día **primero (1°) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c3b331fd465d671a50af31e3ac2ce0c75437ff48085d6a53b24338c092c4da**

Documento generado en 20/02/2023 11:22:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2020-00199-00</b>  |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Virginia Navarro Ramón</b>  |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b> |
| <b>Vinculado:</b>        | <b>Municipio de San José de Cúcuta</b>   |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>  |

Revisado el expediente digital previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que se encuentra programada para el próximo veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), tiene el Despacho que se hace necesario dejar sin efectos el auto proferido el día veintisiete (27) de enero de la presente anualidad que fijó fecha y hora para la realización de la referida diligencia, por cuanto se hace necesaria la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta al proceso, por los motivos que se expondrán.

### **ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia es incoada a través de apoderado judicial por la señora VIRGINIA NAVARRO RAMÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 30 de abril del año 2020, frente a la petición presentada por ella el día 20 de enero de la misma anualidad, en cuanto la precitada entidad le negó el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Posteriormente, y por reunir los requisitos de ley mediante auto proferido el día 05 de marzo del año 2021, se admitió la demanda de la referencia ordenando notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Recibida la contestación de la demanda, mediante auto del 27 de septiembre del año 2022, se resolvió declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al considerar que de acuerdo con el Decreto No. 2831 del año 2002 las Secretarías de Educación tenían dentro de sus funciones solo el procedimiento para la atención de

---

las solicitudes de prestaciones sociales y no su pago, correspondiéndole siempre el pago al referido fondo.

Encontrándose ejecutoriada la anterior decisión, mediante proveído del 27 de enero pasado se fijó el día 22 de febrero a las 09:00AM como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

El artículo 3 de la Ley 91 del año 1989 señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 que: *“las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”*.

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente citada hasta el año 2019 la responsabilidad del pago de la sanción por mora era única y exclusivamente de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin tener en cuenta si el ente territorial había incurrido o no en mora al expedir los correspondientes actos administrativos, no obstante con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA”, dicha postura fue modificada de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 que a su letra reza:

(...) **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)

---

<sup>1</sup> Ver PDF No. 020 del expediente digital

La precitada ley empezó a regir desde el momento mismo de su publicación de conformidad con su artículo 336, **es decir desde el 25 de mayo del año 2019**, por lo que desde esa fecha al momento de proferir las sentencias que decidan sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria debe estudiarse si es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o el respectivo ente territorial quien debe asumir dicho pago.

Al revisar el expediente digital, se tiene que la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora generada por el pago tardío de las cesantías parciales las cuales fueron requeridas el día 22 de abril de 2019, cuando aún no se encontraba en vigencia la Ley 1955 de 2019, sin embargo, la mora si fue causada cuando se encontraba en plena vigencia la referida ley, lo que hace indispensable en estos momentos su vinculación al proceso como litisconsorte necesario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, pero no regula la figura de litisconsorte necesario, en los términos del artículo 306, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

*(...)” (Subrayado fuera del texto).*

En este orden de ideas, se dejará sin efectos el auto proferido el día 27 de enero de la presente anualidad, que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello se procederá a vincular como litisconsorte necesario al **Municipio de San José de Cúcuta**, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

---

**PRIMERO: DEJÉSE SIN EFECTOS** la providencia de fecha **veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)** que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En consecuencia, se dispone **NOTIFICAR** el contenido del presente proceso, personalmente al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al ente territorial vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Se advierte a la entidad pública vinculada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**SEXTO:** Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**SÉPTIMO:** Se le precisa al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** que deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

**OCTAVO: SUSPÉNDASE** el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de febrero del 2023**, hoy **21 de febrero del 2023** a las 8:00 a.m., N.º. 007.

---

*Secretario*

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfb21ec5e5228ea978e73ff3f3f85ff15e5f38e83bfaf3cb4a44a2714a54b98**

Documento generado en 20/02/2023 11:22:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2022-00108-00</b>                            |
| <b>Demandante:</b>       | <b>JHONANTE LUIS CONTRERAS CONTRERAS</b>                         |
| <b>Demandados:</b>       | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br/>– COLPENSIONES</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                    |

Una vez revisado el expediente digital y teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la apoderada de la entidad demandada<sup>1</sup>, en las cuales requiere se corrija el auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, mediante el cual se aceptó el retiro de la demanda, procede el Despacho a decidir lo pertinente previo las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contiene una disposición relacionada con la corrección de providencias, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

*“**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la corrección de providencias, de la siguiente manera:

*“**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Una vez revisado el auto proferido el día 13 de diciembre del año 2022 proferido dentro del presente proceso, se tiene que efectivamente se incurrió en un error al individualizar el expediente, motivo por el cual el Despacho considera pertinente

<sup>1</sup> Obrantes en los PDFs Nos. 032 y 033 del expediente digital

<sup>2</sup> Visto en el PDF No. 030 ibíd

resolver favorablemente la petición elevada por la apoderada de la entidad demandada, corrigiendo dicho error.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el encabezado del auto proferido el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), señalando que la aceptación del retiro de la demanda se profirió en el proceso con Radicado No. **54001 33 33 007 2022 00108 00**, cuyo demandante es el señor **JHONANTE LUIS CONTRERAS CONTRERAS** y la entidad demandada es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído, conforme las previsiones del artículo 286 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaria, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto proferido el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), que aceptó el retiro de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e3f7ec8d90780ee89a9db6202ec5db2f91ccd38b87e2b98de3637f706c99ed**

Documento generado en 20/02/2023 11:22:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2022-00648-00</b>                                      |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Central de Transportes Estación Cúcuta</b>                              |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Mayra Esmeralda Cárdenas Garnica y María Celina Garnica de Cárdenas</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Restitución de Inmueble Arrendado</b>                                   |

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaura el representante legal de la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** a través de apoderada judicial a en contra de las señoras **Mayra Esmeralda Cárdenas Garnica y María Celina Garnica de Cárdenas**, y tramítese por el proceso verbal de que trata el título I del C.G.P.

En consecuencia se dispone:

1. Admítase la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** y como parte demandada a las señoras **MAYRA ESMERALDA CARDENAS GARNICA** y **MARÍA CELINA GARNICA DE CARDENAS**, respecto del inmueble identificado como local No. N1 – 65 ubicado en las instalaciones de la Central de Transportes E.C., alinderado como aparece en el Contrato de Arrendamiento No. 034 visto en el documento denominado 002Demanda.pdf, el cual hace parte del expediente digital.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído conforme el numeral 3 del artículo 291 C.G.P. en forma concordante con el artículo 384 ibídem y córrase traslado de la demanda a las señoras **MAYRA ESMERALDA CARDENAS GARNICA** y **MARÍA CELINA GARNICA DE CARDENAS**. Para el efecto entréguese la correspondiente comunicación a la apoderada de la parte demandante.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **VEINTE**

**(20) DÍAS**, para contestar la demanda, indicándosele que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

7. Se **REQUIERE** a la doctora **LAURA BALMACEDA SOLANO** a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el anexo de la demanda que se encuentra dañado el que se observa en el PDF No.004 del expediente digital.

8. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **LAURA MARCELA BALMACEDA SOLANO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del PDF No. 002 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



Firmado Por:  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4403ffade9ce6dfa6d427af20bc20ab0787a03ab77030e4bc7583159f5eae41d**

Documento generado en 20/02/2023 11:22:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
CONJUEZ: DR. ARMANDO QUINTERO GUEVARA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-40-007-2017-00486-00</b>                                   |
| <b>Actor:</b>            | <b>José Encarnación Fuentes Trigos</b>                                  |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales– UGPP-</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>                           |

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado del demandante a través de correo electrónico el día siete (07) de febrero del año 2022, en contra de la sentencia proferida el día diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

Con respecto a la procedencia y trámite del recurso de apelación, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, indica que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

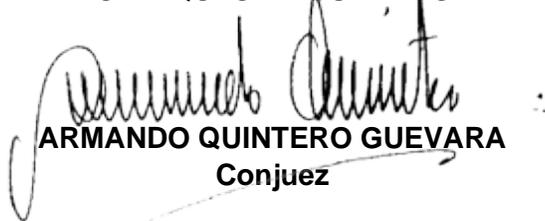
En consecuencia, al encontrar el Despacho que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), en la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARMANDO QUINTERO GUEVARA**  
Conjuez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de febrero de 2023**, hoy **21 de febrero de 2023** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.007.*

*Secretario.*